



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **TRANSQUIDOS MEXIQUENSES, S.A. DE C.V.**

007013

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00106-18

II.- Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta de inspección número 17-064-236-VN/2018, levantada en fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, determinándose en ese acto aquellos que no subsistieron e iniciando procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **TRANSQUIDOS MEXIQUENSES, S.A. DE C.V.**, por los que no se desvirtuaron, siendo estos últimos, los siguientes:

I. La infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección no presento manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados de la limpieza de la fuga de la válvula de alivio.

Cabe resaltar que, el inspeccionado presentó el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho escrito con manifestaciones y pruebas tendientes a desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, las cuales se tomaron en consideración y se apreciaron en el acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, teniendo lo siguiente:

*"... por lo que si bien es cierto presenta copia simple del manifiesto de entrega, transporte y recepción No. 290/10/2018 de fecha 17 de octubre de 2018, también lo es que a la emisión del presente Acuerdo de Emplazamiento no obra en autos dicho manifiesto con la firma del destinatario o en su defecto el informe presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales hecho por la persona moral denominada **TRANSQUIDOS MEXIQUENSES, S.A. DE C.V.**" a través de su Representante Legal, en el cual se haga del conocimiento dicha omisión; tal como lo indica el artículo 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que se evidencia que ha transcurrido un plazo mayor a los **60 días naturales** desde que la empresa transportista recibió los residuos peligrosos; asimismo dicha copia no puede considerarse como prueba plena, derivado de que no cumple con lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles; en conclusión se tiene que dicha irregularidad **NO HA SIDO SUBSANA NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA.**"*

III.- Esta autoridad administrativa procede a realizar el estudio y valoración de las manifestaciones y pruebas aportadas por la empresa denominada **TRANSQUIDOS MEXIQUENSES, S.A. DE C.V.**, mediante escrito recibido en esta Delegación el día cinco de marzo de dos mil diecinueve, al tenor de lo siguiente:

*Se sanciona al establecimiento denominado TRANSQUIDOS MEXIQUENSES, S.A. DE C.V., con una multa de \$17,924.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VENTICUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización 2021.

*Medidas correctivas: 01

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: maria.corral@profeпа.gov.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

007013

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00106-18

- a. Copia simple de la cédula de notificación de emplazamiento, de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, constante de una foja.

Prueba documental que obra en el expediente de mérito, la cual tiene pleno valor probatorio, en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; la cual únicamente se advierte que el acuerdo de emplazamiento de veintinueve de febrero de dos mil diecinueve, le fue notificado a la inspeccionada, cabe destacar que dicha prueba obra ya en el expediente administrativo en que se actúa.

- b. Copia simple del manifiesto de entrega, transporte y recepción número MW-016, constante de una foja.

Medio de convicción el cual tiene valor probatorio de indicio, en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos federales; de la cual se advierte que la inspeccionada cuenta con copia fotostática simple del manifiesto de entrega, transporte y recepción número MW-016 de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, en el que se aprecia que cuenta con las firmas del generador, transportista y destinataria de los residuos peligrosos generados; por lo tanto, no acredita el cumplimiento de lo requerido en la medida correctiva señalada en el punto 1 del Acuerdo CUARTO del emplazamiento número PFPA/17.2/2C.27.1/000663/2019, donde se le solicita la presentación del original – o en su caso copia certificada – del manifiesto de entrega, transporte y recepción número 290/10/2018 de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho debidamente firmada por el destinatario, o en su defecto el informe presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual se haga del conocimiento dicha omisión.

Sin embargo, no fue exhibido con el original respectivo o copia certificada para que esta autoridad pudiera cotejar la veracidad de este, ya que carecen de certificación respecto al tiempo, lugar y circunstancias en que fueron elaboradas. Lo anterior es así, dado que los medios reprográficos permiten, con facilidad, alterar documentos en favor de la parte que los exhibe, razón que impide a las autoridades tener certeza de que el contenido de la copia coincide, exacta y fielmente, con el de su original.

El criterio adoptado con anterioridad se robustece con el sustentado por nuestro más alto tribunal en la siguiente jurisprudencia:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indicarlo que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o administrados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias

*Se sanciona al establecimiento denominado TRANSLIQUIDOS MEXIQUENSES, S.A. DE C.V., con una multa de \$17,924.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización 2021.
*Medidas correctivas: 01

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: maria.corral@profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **TRANSQUIDOS MEXIQUENSES, S.A. DE C.V.**
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00106-18

007013

... fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda administrarse con otras probanzas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez."

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número 17-064-236-VN/2018, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO," se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

¹Se sanciona al establecimiento denominado TRANSQUIDOS MEXIQUENSES, S.A. DE C.V., con una multa de \$17,924.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización 2021.
²Medidas correctivas: 01

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: maria.corral@profepa.gob.mx



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **TRANSQUIDOS MEXIQUENSES, S.A. DE C.V.**

007013

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/17.2/2C.27.1/00106-18

Julio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección número 17-064-236-VN/2018, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

"La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al establecimiento denominado **TRANSQUIDOS MEXIQUENSES, S.A. DE C.V.**, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, mismas que son las siguientes:

I.- No presentó al momento de la visita de inspección los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados de la limpieza de la fuga de la válvula de alivio; infringiendo con ello lo previsto en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

IV.- De igual manera, se menciona en el mismo acuerdo de emplazamiento, que esta Delegación impuso las siguientes medidas correctivas a la inspeccionada:

I.- Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México, el **original** – o en su caso copia certificada – del manifiesto de entrega, transporte y recepción 290/10/2018 de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho debidamente firmada por el destinatario, o en su defecto el informe presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual se haga del conocimiento dicha omisión, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior en un término de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

*Se sanciona al establecimiento denominado TRANSQUIDOS MEXIQUENSES, S.A. DE C.V., con una multa de \$17,924.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización 2021.
*Medidas correctivas: 01

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: maria.corral@profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **TRANSQUEROS, S.A. DE C.V.**

007013

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00106-18

Toda vez que fueron analizadas las pruebas en el considerando anterior, esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, al tenor de lo siguiente:

1. En relación con la medida marcaba bajo el numeral 1 del acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/000663/2019, consistente en que la inspeccionada debería presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México, el **original** – o en su caso copia certificada – del manifiesto de entrega, transporte y recepción número 290/10/2018 de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho debidamente firmada por el destinatario, o en su defecto el informe presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual se haga del conocimiento dicha omisión, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior en un término de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

Al respecto la persona interesada presentó copia fotostática simple del manifiesto de entrega, transporte y recepción número MW-016 de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, **a la cual no se le otorgó valor probatorio. Omitiendo presentar el documento en original o en copia certificada para que esta autoridad realice el cotejo requerido para otorgarle el valor probatorio que se pretende darle; por lo cual se tiene que la empresa denominada TRANSQUEROS, S.A. DE C.V. NO CUMPLIÓ la medida correctiva ordenada, por lo que NO SUBSANA tal omisión.**

V.- Con fundamento en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se analizan los siguientes elementos a efecto de imponer al establecimiento denominado **TRANSLIQUIDOS MEXIQUENSES, S.A. DE C.V.**, las sanciones administrativas que conforme a derecho corresponda; por lo que esta autoridad federal determina que previo a imponer la sanción que corresponda, se toma en consideración lo siguiente:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La infracción, concerniente a que la empresa denominada **TRANSLIQUIDOS MEXIQUENSES, S.A. DE C.V.**, no da una correcta disposición final de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de la emergencia química ocurrida el día cuatro de octubre de dos mil dieciocho a las 09:20 horas; mediante el manifiesto de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dicha eventualidad, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final a empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se considera **GRAVE**, en virtud de que la infractora no exhibió el manifiesto de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos.

*Se sanciona al establecimiento denominado TRANSLIQUIDOS MEXIQUENSES, S.A. DE C.V., con una multa de \$17,924.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización 2021.
*Medidas correctivas: 01

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: maria.corral@profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

007013

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00106-18

fueron generados con motivo de la limpieza del siniestro señalado anteriormente, debidamente firmado por el transportista como por el destinatario final, y que estos residuos peligrosos hayan sido enviados para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final con empresas autorizadas por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Además, atendiendo a que el residuo que maneja la persona sujeta a este procedimiento (acetato de etilo) es inflamable, existe un riesgo de salud, por lo tanto, ante tales circunstancias el personal que interviene en su manejo se encuentra en contacto directo con sustancias tóxicas; razón por la cual es importante que se dé el manejo adecuado evitando que las afectaciones referidas puedan causar un daño en la salud de las personas que se vean involucradas en su manejo. También, puede ser causa de situaciones de deterioro ambiental, que trasciendan más allá de los límites del recinto donde se generan los residuos peligrosos, produciendo molestias y poniendo en riesgo la salud de aquellos sectores de la población que directa o indirectamente, se ven expuestos.

Lo anterior constituye un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de afectación o deterioro grave a los recursos naturales, a los ecosistemas y, aún más, a la salud de las personas, porque el residuo peligroso tiene la capacidad de irritar la piel, los ojos la nariz y la garganta, las exposiciones a niveles elevados puede producir mareo, sensación de desmayo y desmayo; es un líquido inflamable y presenta peligro de incendio; de ahí, la importancia de darle un destino final adecuado a dichos residuos.

Por esta razón, si se generan residuos peligrosos impregnados con este líquido incoloro; debe dárseles el manejo adecuado para no generar contaminación al ambiente, deberán estar debidamente almacenados de manera adecuada en lugares que eviten accidentes o que provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio, y toda vez que, el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, que pueden provocar estos residuos al entrar en contacto con los seres humanos y sus componentes.

Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 20016865 de 11 Tribunales Colegiados de Circuito Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3 Pag. 1925 Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa)

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que

*Se sanciona al establecimiento denominado TRANSLIQUIDOS MEXIQUENSES, S.A. DE C.V., con una multa de \$17,924.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización 2021.

*Medidas correctivas: 01

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: maria.corral@profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: ~~TRANSLIQUIDOS MEXIQUINSES, S.A. DE C.V.~~

007013

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00106-18

establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO
PRIMER CIRCUITO.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que la inspeccionada no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número 17-064-236-VN/2018 de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, en la que se hizo constar que: ~~TRANSLIQUIDOS MEXIQUINSES, S.A. DE C.V.~~ es una empresa que se dedica al transporte federal de carga (transporte de materiales peligrosos) y las demás finalidades que indica el testimonio de la escritura pública número cuarenta y seis mil trescientos treinta y siete de fecha dieciséis de junio del año dos mil nueve ofrecida por el representante legal de la empresa; por otra parte, se contempla que la inspeccionada cuenta con quince empleados.

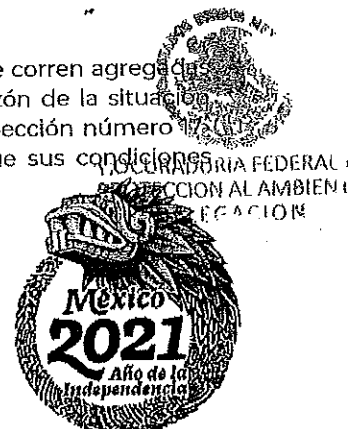
En concordancia, es dable recordar que mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/000663/2019 de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, en su numeral SEXTO, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Delegación estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección número 17-064-236-VN/2018, con domicilio en Carretera Federal México-Toluca, en el Kilómetro 40+500, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, levantada el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la inspeccionada; esta autoridad determina con base en el acta de inspección número 17-064-236-VN/2018 levantada en fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, que sus condiciones

*Se sanciona al establecimiento denominado TRANSLIQUIDOS MEXIQUINSES, S.A. DE C.V., con una multa de \$17,926.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización 2021.

*Medidas correctivas: 01

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: maria.corral@profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

007013

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/17.2/2C.27.1/00106-18

económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado [REDACTED], S.A. DE C.V., en los que se acrediten infracciones en materia de contaminación de suelos, al momento de cometer las infracciones, antes descritas, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para que en los términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley antes invocada, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE:

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado [REDACTED], S.A. DE C.V., es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de la infracción señalada en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, como lo son el contar con el manifiesto

*Se sanciona al establecimiento denominado TRANSLIQUIDOS MEXIQUENSES, S.A. DE C.V., con una multa de \$17,924.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización 2021.

*Medidas correctivas: 01

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50940; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: maria.corral@profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00106-18

007013

de entrega, transporte y recepción de los residuos generados con motivo de la limpia al sitio en donde ocurrió la siniestralidad el día cuatro de octubre de dos mil dieciocho; lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Torno I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN
ESTADO DE MÉXICO

*Se sanciona al establecimiento denominado TRANSLIQUIDOS MEXIQUENSES, S.A. DE C.V., con una multa de \$17,924.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización 2021.

*Medidas correctivas: 01

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-11, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: maria.corral@profpa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

007013

EXP. ADMVO: NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00106-18

E) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR:

Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se advierte que esta Delegación no cuenta con elementos suficientes para determinar el beneficio obtenido por el infractor en este asunto.

VI.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento denominado [REDACTED], toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 169 fracción I y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

*Se sanciona al establecimiento denominado TRANSLIQUIDOS MEXIQUENSES, S.A. DE C.V., con una multa de \$17,924.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización 2021.

*Medidas correctivas: 01

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: maria.corral@profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED], S.A. DE C.V.

007013

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/17.2/2C.27.1/00106-18

Residuos y 160 de su Reglamento; 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se procede a imponer al establecimiento denominado [REDACTED], la siguiente sanción administrativa:

I. En virtud de que [REDACTED], S.A. DE C.V., NO SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN: No presentó al momento de la visita de inspección los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados de la limpieza de la fuga de la válvula de alivio, derivado del incidente ocurrido en la carretera Federal México-Toluca kilómetro 040+500, donde estuvo involucrado el vehículo tipo tanque, marca internacional, modelo 2006 color blanco, serie 3HANKAAR46L243I43, placas de circulación 224AM1, del servicio público federal cargado con 15,000 litros de acetato de etilo, propiedad según tarjeta de circulación de Translíquidos Mexiquenses, S.A. de C.V., infringiendo con ello lo previsto en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tomando en cuenta que no se hace acreedor a la atenuante dispuesta en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, aunado que esta autoridad toma en consideración la gravedad, las condiciones económicas y que la actuación de la inspeccionada fue negligente, se procede a imponer a la persona moral denominada **TRANSLIQUIDOS MEXIQUENSES, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto de **\$17,924.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021 es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.). Tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso, la cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas de la persona inspeccionada.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la persona moral denominada [REDACTED], S.A. DE C.V. una multa global de **\$17,924.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **200 (DOSCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

VIII.- Asimismo, a efecto de que la persona moral denominada [REDACTED], S.A. DE C.V. dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, con fundamento en los artículos III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 156 de su Reglamento, se le concede un término de quince días hábiles para que cumpla la siguiente medida correctiva:

*Se sanciona al establecimiento denominado TRANSLIQUIDOS MEXIQUENSES, S.A. DE C.V., con una multa de \$17,924.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización 2021.

*Medidas correctivas: 01

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: maria.corral@profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **[REDACTED] S.A. DE C.V.**

007013

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/17.2/2C.27.1/00106-18

Deberá exhibir original y copia para su cotejo del siguiente documento:

- a. Del manifiesto de entrega, transporte y recepción número 290/10/2018 de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho debidamente firmada por el destinatario, o en su defecto el informe presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual se haga del conocimiento dicha omisión, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 46 fracción VI y 86 de su Reglamento.

De conformidad con los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la persona moral denominada **[REDACTED] S.A. DE C.V.** el cumplimiento de la medida ordenada en este considerando; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los **cinco días hábiles** siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro de del expediente al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber cometido la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, se sanciona al establecimiento denominado **[REDACTED]**, una multa global de **\$17,924.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021 es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.). Tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso, la cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas de la persona inspeccionada.

Asimismo, **[REDACTED] S.A. DE C.V.** deberá dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el considerando VIII inciso a) de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

*Se sanciona al establecimiento denominado TRANSLIQUIDOS MEXIQUENSES, S.A. DE C.V., con una multa de \$17,924.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización 2021.

*Medidas correctivas: 01

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: maria.corral@profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED] S.A DE C.V.

007013

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00106-18

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al establecimiento denominado [REDACTED], S.A. DE C.V., que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A).- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B).- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C).- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D).- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E).- Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F).- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- G).- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación

*Se sanciona al establecimiento denominado TRANSLIQUIDOS MEXIQUENSES, S.A. DE C.V., con una multa de \$17,924.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VENTICUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización 2021.

*Medidas correctivas: 0)

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: maria.corral@profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED] DE C.V.

007013

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/17.2/2C.27.1/00106-18

de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

TERCERO.- Hágase del conocimiento del establecimiento denominado [REDACTED] S.A. DE C.V., que la solicitud y el proyecto respectivo podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A).- La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B).- El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C).- El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D).- Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E).- La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F).- La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las Irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto, contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

CUARTO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

*Se sanciona al establecimiento denominado TRANSLIQUIDOS MEXIQUENSES, S.A. DE C.V., con una multa de \$17,924.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VENTICUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización 2021.

*Medidas correctivas: 01

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: maria.corral@profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED] S.A DE C.V.

007013

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00106-18

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO e5
EL SERVICIO

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper<e_mid=446

ó a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos; que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

QUINTO.- Asimismo, se le hace saber que, una vez realizado el pago, deberán de hacerlo del conocimiento de esta Delegación mediante escrito libre, anexando el original del recibo de pago bancario.

SEXTO.- Se advierte al establecimiento denominado **TRANSQUIDOS MEXIQUENSES, S.A. DE C.V.** que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

*Se sanciona al establecimiento denominado TRANSQUIDOS MEXIQUENSES, S.A. DE C.V., con una multa de \$17,924.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización 2021.
Medidas correctivas: 01

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: maria.corral@profepa.gob.mx

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION
ESTADO DE MEXICO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

007013

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00106-18

SÉPTIMO.- Se le hace saber al establecimiento denominado [REDACTED], S.A. DE C.V., que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que proceden los siguientes medios de impugnación: Recurso de revisión, previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución y Juicio de Nulidad ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

OCTAVO.- Se hace saber al establecimiento denominado [REDACTED], S.A. DE C.V., a través de su representante legal, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación del estado de México, ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada número 906, colonia Electricistas Locales, Toluca, estado de México, código postal 50040.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116, 120 y TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 113 fracción I y SEGUNDO Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, situada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada número 906, colonia Electricistas Locales, Toluca, estado de México, código postal 50040.

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA [REDACTED], S.A. DE C.V., copia con firma autógrafa del presente proveído, en el domicilio ubicado en CALLE [REDACTED], ESTADO DE MÉXICO.

*Se sanciona al establecimiento denominado TRANSLIQUIDOS MEXIQUENSES, S.A. DE C.V., con una multa de \$17,924.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización 2021.

*Medidas correctivas: 01

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: maria.corral@profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00106-18

007013

Así lo resuelve y firma el **ING. FEDERICO ORTIZ FLORES**, Subdelegado de Inspección Industrial, Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI inelso a), 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 47, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012 y en términos de lo dispuesto por el oficio número PFPA/1/4C.26.1/605/19, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, firmado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de febrero del año dos mil trece.



PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION
ESTADO DE MEXICO

MMCS/OC

*Se sanciona al establecimiento denominado TRANSLIQUIDOS MEXIQUENSES, S.A. DE C.V., con una multa de \$17,924.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización 2021.

*Medidas correctivas: 01

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: maria.corral@profepa.gob.mx

19/02/2019

